REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 983

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA VIS P.H.
DEMANDADO: JAMES LAURENSE DIAZ GUZMAN.
RADICADO: 760014003002-**2022**-**00633**-00

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante informa que, el demando no cumplió con lo pactado en el acuerdo de pago encontrándose aún en mora, por lo que, solicita que se continúe con el trámite procesal conforme con el inciso 2 del art. 440 del C. G. del P. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN*** contra **JAMES LAURENSE DIAZ GUZMAN** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA VIS - P.H.,** tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 3138 del 24 de octubre de 2022, notificado por estado el 16 de enero de 2024.

SEGUNDO: ***DECRÉTESE*** el avaluó y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: Ordenase a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G.P.

CUARTO: Condenase al demandado pagar a la parte demandante las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agenciasen derecho la suma de $115.400,oo.

QUINTO: En cuanto a las liquidaciones, avaluó una vez se dé la oportunidad procesal pertinente deberán las partes atemperarse a lo dispuesto en las normas procedimentales vigentes.

SEXTO: Una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DE CALI en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del C.S. de la J.

AR